

**D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3 y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente **LAUDO**, en relación con los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Que con fecha 27 de Abril de 2005 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por UNIÓN SINDICAL OBRERA, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA. Con fecha 29 de Abril tuvo entrada escrito de impugnación presentado por CC.OO.

La razón de tales impugnaciones es la consideración, por parte de los sindicatos impugnantes, de que el número de representantes a elegir debe ser el de uno, en vez de cinco, en atención al número de trabajadores no socios de la Cooperativa.

**SEGUNDO.** Que con fecha 13 de Mayo se celebró la comparecencia, con asistencia de las partes, con el resultado que obra en el expediente. Personándose en el mismo, además de los sindicatos impugnantes e impugnado, la empresa y los miembros de la mesa electoral.

En dicha comparecencia, CC.OO. y U.S.O. ratificaron sus impugnaciones, a las que se adhirió la empresa.

U.G.T. se opuso a la misma, ratificando que el número de representantes debe ser cinco, solicitud a la que se adhirieron los miembros de la Mesa Electoral.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Los elementos de hecho sobre los que debe versar el laudo son claros, y admitidos por todas las partes:

1. En la Cooperativa el número de trabajadores es el de 70, si bien de éstos, 56 tiene la cualidad de socios cooperativistas, y 14 de trabajadores no socios. Se

desconoce cuál ha sido el proceso de incorporación de los antiguos trabajadores no socios a su nueva cualidad de socios, y si en efecto se han producido aportaciones societarias pero, en cualquier caso, se debe suponer que cada trabajador, libre y voluntariamente, ha decidido modificar su situación frente a la empresa, pasando a formar parte de la misma.

2. Con anterioridad a este proceso electoral, el número de miembros de los representantes a elegir ha sido el de cinco, sin perjuicio de que, ya en dichos procesos, el número de trabajadores no socios era inferior al exigido para obtener tal número de representantes.
3. Así las cosas, los sindicatos impugnantes y la empresa exigen la pura aplicación de la Normativa relativa a las Cooperativas, que excluye del censo electoral, en su doble vertiente activa y pasiva, de elegibles y electores, a los trabajadores que son socios de la Cooperativa. Y el sindicato impugnado y la Mesa electoral solicitan la distinción entre los conceptos "censo electoral" y "censo laboral" de forma que, con independencia de las personas que puedan resultar elegibles o electores, el número de representantes venga determinado por el número de trabajadores, siendo éste el de 70. Aun cuando sólo 14 puedan resultar electores y elegibles.
4. En cuanto a los derechos y obligaciones derivadas de la distinta condición de trabajadores socios y no socios, es lo cierto que existe una práctica equiparación de ambos.

**SEGUNDO.** Ambas interpretaciones de la normativa social y electoral aplicable son válidas, tratándose de una cuestión interpretativa que recae sobre este árbitro, dada la brevedad y concisión de los preceptos invocados, y la escasa Jurisprudencia y doctrina existente sobre los mismos.

La interpretación dada por los impugnantes parece, en efecto, acorde con la normativa electoral y reguladora de las Cooperativas, aun cuando pueda parecer manifiestamente improcedente, a juicio de este árbitro, el que en una empresa con una plantilla integrada por 70 personas –hecho éste no discutido–, el número de representantes a elegir sea sólo el de uno. Máxime cuando, según se dedujo de las alegaciones vertidas por las partes en el acto de la vista, y de los convenios colectivos

del sector, los comités de trabajadores defienden por igual los derechos colectivos de los trabajadores socios y no socios.

La interpretación dada por los recurridos parece acorde a la distinta definición conceptual de los términos "censo laboral" y "censo electoral", y es conforme con la correlación que, en esta empresa, se produce entre el cómputo global de la plantilla (70 trabajadores), y el número de representantes a elegir (5). Sin embargo, también es cierto que, al ser reducido el número de trabajadores electores y elegibles (14 miembros), se produce una notoria desproporción entre el censo electoral (14 miembros), y el número de representantes a elegir (5). Como señaló el representante de la empresa en el acto de la comparecencia, se podría llegar a la situación, si existen más trabajadores no socios que pasasen a ostentar la condición de socios, que se equiparase el número de electores y elegibles o incluso, en una reducción al absurdo, que el número de representantes fuese superior al de personas que cumpliesen los requisitos para ser elegibles.

Por ello, cualquier decisión que adopte este árbitro es forzosamente discutible, ya que no existe una clara normativa legal que informe esta cuestión, siendo deseable que existiera una normativa específica, dada la importancia del sector, y el indudable interés que esta concreta cuestión tendrá, sin duda, en el futuro. Por otro lado, y al parecer, no existe precedente, por lo que la solución jurídica que este árbitro dé a esta cuestión debe basarse, en este concreto momento, en su opinión jurídica personal, y en su íntima convicción e intención de adoptar la decisión que, siendo acorde a derecho, ofrezca mayores garantías para los derechos de los trabajadores que, son en definitiva los que se pretenden tutelar a través de los procesos electorales de elección de representantes.

Y así, aplicando según su leal saber y entender este doble criterio, de rigor jurídico y protección de los derechos tanto electorales como colectivos de los trabajadores, este árbitro considera que el número de trabajadores a elegir debe ser el de cinco, y ello por las siguientes razones:

1. El Estatuto de los Trabajadores, en los artículos destinados a la existencia y número de los representantes, hace depender su número del número de los trabajadores de la empresa o Centro de Trabajo, no del número de electores y elegibles (artículos 62.1, 66,1).

2. Diversos laudos arbitrales (el del letrado sr. Ibarra Cucalón, 18 de marzo de 2003, que cita otros), así como alguna sentencia de lo social (Juzgado de lo social nº 1 de Castellón, 10 de Junio 1999), distinguen entre los términos "censo laboral" y "censo electoral", haciendo depender el número de representantes de aquél y no de éste. Textualmente: "La dimensión del órgano a elegir depende directamente de la plantilla de la empresa –reflejada en el censo laboral– y no del número de electores".
3. Parece adecuado, por último, que dadas las dimensiones de la empresa de que se trata, el número de representantes a elegir sea el de cinco. Asimismo, y aun cuando ello entre en el ámbito de las opiniones personales, parece asimismo que un número superior de representantes pueda representar mejor los derechos e intereses de los trabajadores, no debiéndose olvidar que en este caso, y dada la práctica equiparación de las situaciones tuitivas de trabajadores socios y no socios, el Comité de Empresa, en las negociaciones colectivas producidas fuera del ámbito interno de la empresa, representa a ambos por igual.
4. Por último, y reduciéndonos al ámbito interno de la empresa objeto de estudio, y aun cuando ello no tenga relevancia jurídica, es lo cierto que en anteriores procesos electorales el número de electores ha sido cinco, y ya en dichos procesos se producía idéntica situación que motiva esta impugnación, lo que ha sido tolerado por las partes ahora impugnantes.

Todo lo cual se manifiesta sin perjuicio de que este árbitro considera que sería oportuna la existencia de una norma de derecho positivo que regulase esta cuestión de modo definitivo y con igualdad para todos los casos, sin que la postura de cada parte implicada dependa de sus concretos intereses en el proceso electoral de que se trate.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** Desestimar las impugnaciones formuladas por USO y CCOO, señalando que el número de representantes a elegir en el proceso electoral de X SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA debe ser el de cinco.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, articulos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 19 de Mayo de 2005.